

## CAPITULO VIII

**Auxilios a las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos**

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión inferior a veinticuatro hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta, podrán gozar de los mismos beneficios de los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura y tendrán acceso preferente al crédito supervisado y a los auxilios de la Banca oficial y de las diferentes Direcciones Generales y Servicios del Ministerio de Agricultura.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona, mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los centros de servicios agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización y Cooperativas del Campo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real) por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega» y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de agosto de 1967 se declaró a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real) por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente b), obtención de mostos frescos estériles o concentrados, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y se le concedieron los beneficios del grupo A.

Calificada posteriormente la Mancha como Zona de Preferente Localización Industrial Agraria para determinadas actividades del sector vitivinícola, por el Decreto 2982/1967, de 30 de noviembre, la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», ha solicitado acogerse a los beneficios señalados en dicho Decreto y, en consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real), por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, definida en el artículo primero del Decreto 2982/1967, de 30 de noviembre.

Dos.—Conceder los beneficios del grupo A señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

Tres.—Anular la concesión de beneficios otorgados en el apartado dos de la Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, por la que se califica a la citada industria comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Cuatro.—Estimar justificado el desembolso del 20 por 100 de la inversión y aprobar el proyecto definitivo, cuyo presu-

puesto a efectos de subvención asciende a veinte millones trescientas treinta y tres mil setecientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos (20.333.743,68 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención será de cuatro millones sesenta y seis mil setecientas cuarenta y ocho pesetas (4.066.748 pesetas), cuyo pago se realizará con cargo a los créditos que para estas atenciones se consignan en los Presupuestos Generales del Estado del año 1969.

Cinco.—El plazo para la iniciación y terminación de las obras será el señalado en el apartado cinco de la precitada Orden de 4 de agosto de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección general de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de diciembre de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de diciembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-XII-68; terminación de las obras, 31-X-70.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-XII-68; terminación de las obras, 31-X-70.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se declara la central hortofrutícola de don Antonio Llusar Forner, a instalar en Villavieja (Castellón), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Antonio Llusar Forner, para instalar una central hortofrutícola en Villavieja (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dis-

puesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar la central hortofrutícola de don Antonio Llusar Forner, a instalar en Villavieja (Castellón), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente. a) manipulación de productos agrícolas perecederos del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho sector.

3. Aprobar el proyecto presentado limitando su presupuesto a la cantidad de 9.710.104,38 pesetas.

4. Conceder los beneficios previstos para el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa, por no ser necesario.

Los beneficios otorgados quedan condicionados a la presentación, en el plazo de dos meses, del justificante de disponer del tercio de la inversión real, plazo que se contará a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Dar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de dieciocho meses para su terminación, contados a partir de la fecha de presentación del justificante de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de octubre de 1968 por la que se concede a «Industrias Zarra, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de palanquilla de 50 a 80 mm., por exportaciones previamente realizadas de ángulos laminados en caliente de 25 a 60 mm., simples T y formas U, laminadas en caliente, de 25 a 60 mm.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Industrias Zarra, S. A., solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de palanquilla de 50 a 80 milímetros por exportaciones, previamente realizadas, de ángulos laminados en caliente de 25 a 60 milímetros, y simples T y formas U, laminadas en caliente, de 25 a 60 milímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Zarra, S. A.», con domicilio en Bilbao, General Dávila, 16, primero, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de palanquilla de 50 a 80 milímetros (P. A. 73.07-B1) por exportaciones, previamente realizadas, de ángulos laminados en caliente de 25 a 60 milímetros y simples T y formas U, laminadas en caliente, de 25 a 60 milímetros (P. A. 73.11-B2).

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de ángulos laminados en caliente de 25 a 60 milímetros y simples T y formas U, laminadas en caliente, de 25 a 60 milímetros, previamente exportados, podrán importarse 103,2 kilogramos de palanquilla.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 0,97 por 100 de la materia prima importada, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 2,13 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 17 de julio de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se concede a «S. A. Payá Miralles» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel por exportaciones, previamente realizadas, de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de reposición promovido por la firma «S. A. Payá Miralles», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero siguiente, por el que se establece el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a la firma «S. A. Payá Miralles», con domicilio en San Antonio, 18, Mislata (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel por exportaciones, previamente realizadas, de papel y cartón.

La reposición que ahora se autoriza viene sometida a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1968 hasta la fecha de la publicación de esta concesión, también darán derecho a reposición, si han sido realizadas bajo las circunstancias establecidas en el Decreto prototipo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se concede a «Productos Pirelli, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingote o alambre de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de hilos de cobre esmaltado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingote de cobre o alambre de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de hilos de cobre esmaltados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, números 612 y 614, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingote de cobre electrolítico (P. A. 74.01.C) o alambre de cobre sin alea (P. A. 74.03.A-1) por exportaciones, previamente realizadas, de conductores eléctricos aislados con barniz, laca, esmalte, sales u óxidos metálicos (hilos de cobre esmaltados) (P. A. 85.23.B1).